



# UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0841-2022-UNAP  
Iquitos, 3 de octubre de 2022

VISTO:

El **Informe de Precalificación N° 017-2022-STPAD-UNAP**, presentado el 28 de setiembre de 2022, por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre informe de precalificación respecto a las presuntas faltas disciplinarias atribuidas a don **KADHIR BENZAQUEN TUESTA**, Secretario General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establecidas en el **Informe de Control Específico N° 031-2021-2-0201-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana"**, referente al: **"Otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la entidad en el periodo 2020"**, actuados que forman parte del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 021-2021-PAD-ST**, y;

CONSIDERANDO:

**Antecedentes:**

Que, a fojas. (01-63) obra la copia del **Informe de Control Específico N° 031-2021-2-0201-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana"**, referente al: **"Otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la entidad en el periodo 2020"**;

Que, a fojas. (64) obra la copia del Oficio N° 449-OCI-UNAP-2022, con fecha de recepción 06 de octubre de 2021, a través del cual el Órgano De Control Institucional - UNAP, remite a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, el Informe de Control Específico N° 031-2021-2-0201-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta Irregularidad en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", referente al: **"Otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la entidad en el periodo 2020"**;

Que, a fojas. (66) obra el Memorando N° 3140-2021-R-UNAP, con fecha de recepción 23 de noviembre de 2021, con el cual, el rector de la UNAP, don Rodil Tello Espinoza, ordena al Secretario Técnico de la UNAP, Abog. King Klaus Ramírez Pizango, dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a los funcionarios y servidores públicos señalados en Informe de Control Específico N° 031-2021-2-0201-SCE "Servicio de Control Específico a hechos con presunta Irregularidad en la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", referente al: **"Otorgamiento de beneficios extraordinarios al personal de la entidad en el periodo 2020"**;

**Descripción y análisis de los hechos que configuran la presunta falta:**

Que, se imputa al servidor **KADHIR BENZAQUEN TUESTA**, en su actuación como Secretario General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), al haber omitido realizar sus funciones, toda vez que estaba en la obligación de brindar apoyo administrativo y asesoramiento al Rector para la tramitación y elaboración de documentos de su competencia; sin embargo procedió a suscribir conjuntamente con el rector, la resolución Rectoral N° 0123-2020-UNAP, de fecha 17 de enero de 2020, el cual aprueba el Plan Anual de Contrataciones del año 2020, en cuya referencia N° 06, se incluía el procedimiento de selección para adquisición de vales de consumo de alimentos para el personal nombrado, contratado, obrero y CAS, de la UNAP, por un estimado de S/ 686.00;

Que, esta situación que dio mérito a la presentación del Oficio N° 190-JD-SUTUNAP-2020, del 21 de agosto de 2020, emitido por don Augusto Cárdenas Greffa, Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la UNAP, y doña Jerny Rossana Fonseca Garachena, Secretaria de Actas y Archivo del referido sindicato, quienes dirigiéndose al ex rector don Heiter Valderrama Freyre, le reiteran el pedido de cumplimiento del "Acta de Convenio Colectivo", referido al otorgamiento de las tres (030) canastas de víveres correspondientes al 2020, solicitud que no guarda relación con la Resolución Rectoral N° 293-2020-UNAP, de fecha 14 de febrero de 2020, que reconoce la suscripción del Acta de Acuerdo de Negociación Colectiva suscrita el 16 de enero de 2020, y la Resolución Rectoral N° 922-2020-UNAP, del 30 de septiembre de 2020, que establecen en su cláusula Cuarta sobre la aprobación de la canasta de víveres, que la Universidad conviene en otorgar la suma de S/ 150.00 (CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES) en cuatro (04) entregas, en la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, de lo que se tiene que el referido procedimiento de selección no procedió de un acuerdo formal y debidamente autorizado;

Que, materializándose los hechos con la suscripción del Contrato N° 001-2021, del 19 de enero de 2021, con el proveedor y posterior otorgamiento de los vales de consumo a los trabajadores, en cuya relación incluían también a los contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, que fue pagado por la Entidad a través del comprobante de pago N° 2800, del 22 de junio de 2021, por el monto de S/ 590,400.00, el cual fue girado a nombre de Corporación & Grupo Empresarial EIRL;

Que, la situación expuesta ha afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, así como ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 590,400.00, lo cual se ha originado debido a que el servidor **KADHIR BENZAQUEN**



## Resolución Rectoral N° 0841-2022-UNAP

TUESTA, habría omitido sus funciones, consistentes en brindar apoyo administrativo y asesoramiento al rectorado, procediendo a suscribir conjuntamente con el ex rector **HEITER VALDERRAMA FREYRE**, la resolución que aprueba el Plan Anual de Contrataciones del año 2020, que incluía un procedimiento de selección que otorgaba beneficios extraordinarios a los trabajadores de la Entidad a mérito de un pliego de reclamos, pese a la contravención de las normas presupuestales y laborales;

**Norma jurídicamente vulnerada:**

Que, el servidor **KADHIR BENZAQUEN TUESTA**, presuntamente transgredió los siguientes dispositivos legales:

**• LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**

**Artículo 85°, literal d)** señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

**• REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM**

**Artículo 98°, numeral 98.3,** establece: “Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

**Possible sanción por la presunta falta imputada:**

Que, en aplicación del artículo 88°, literal b), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante **La Ley**, la posible sanción a aplicar es: **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;**

Que, independientemente de las facultades otorgadas por Ley, a la Secretaría Técnica, es necesario señalar que **los informes u opiniones de la Secretaría Técnica no son vinculantes**, y no cuenta con capacidad de decisión; así mismo, el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;

Que, encontrándose en este supuesto la posible sanción recomendada en el presente informe, facultando al Órgano Instructor la graduación de la referida sanción;

**Ejercicio del Derecho a la Defensa:**

Que, en atención del segundo párrafo del artículo 111° del **El Reglamento**, el servidor don **KADHIR BENZAQUEN TUESTA**, tiene cinco (5) días hábiles para presentar por escrito su descargo, el mencionado plazo se computa desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que resuelve, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, el servidor puede solicitar la prórroga del plazo;

**Derechos y Obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento:**

Que, los derechos y obligaciones del servidor don **KADHIR BENZAQUEN TUESTA**, durante el presente procedimiento administrativo disciplinario, en virtud del artículo 96° del **El Reglamento**, son: **a)** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; **b)** Mientras dure dicho procedimiento no se concederán licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (5) días hábiles; **c)** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe; **d)** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*;

**Autoridad competente para recibir los descargos y plazo para presentarlos:**

Que, en atención al segundo párrafo del artículo 111° del **El Reglamento**, la autoridad competente para recibir los descargos es el Órgano Instructor, que en el presente caso es el Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y el plazo con el que cuenta el servidor don **KADHIR BENZAQUEN TUESTA**, para presentar su descargo es de cinco (5) días hábiles, el cual se computa desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que resuelve, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



**UNAP**

**Rectorado**

**Resolución Rectoral N° 0841-2022-UNAP**

Estando al Informe de Precalificación de N° 017-2022-ST-PAD-UNAP, presentado el 28 de setiembre de 2022, por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNAP;

Asimismo, en cumplimiento de la Resolución Rectoral N° 840-2022-UNAP, del 3 de octubre de 2022, que resuelve Encargar, a don Francisco Aníbal Herrera Noel, Sub Secretario General, las funciones del cargo de Secretario General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para implementar exclusivamente los trámites procedimentales que requiere el Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendado mediante el Informe de Precalificación N° 017-2022-STPAD-UNAP, según Expediente Administrativo N° 021-2022-PAD-ST;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor don **KADHIR BENZAQUEN TUESTA**, en su actuación como Secretario General de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por presuntamente haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el artículo 85°, literal d) de la Ley N 30057 - Ley del Servicio Civil y en el artículo 98°, numeral 98.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al servidor don **KADHIR BENZAQUEN TUESTA**, con la Resolución Rectoral que da inicio el Proceso Administrativo Disciplinario y conceder, el plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente resolución para presentar su descargo. Asimismo, de ser el caso, si solicitase de forma escrita, se concederá prórroga automática de **cinco (5) días hábiles** más, siempre y cuando sean por causas justificables, a efectos de que efectúe su pliego de descargo, conforme lo establecen el segundo párrafo del artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- DETERMINAR** que el **Rectorado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana - Órgano Instructor**, sea la autoridad competente para recibir el descargo y/o la solicitud de prórroga del investigado, con atención a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructorios del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNAP; debiendo el ex servidor mencionado precedentemente formule su descargo ante dicho órgano.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la remisión del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 021-2021-PAD-ST** (original) y antecedentes, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAP, con la finalidad de que actúe en cumplimiento a sus funciones y atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Francisco Aníbal Herrera Noel  
SECRETARIO GENERAL (e)